



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL RECONOCIMIENTO
Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE
CONDUCCION ELECTRICA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00169-00

DEMANDANTE: LILIANA JUDITH RANGEL COSME.

DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.
I.S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen del libelo
genitor.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse el escrito inaugural, se avista que la señora
LILIANA JUDITH RANGEL COSME, solicitó respecto de
INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. I.S.A., que:

*“...PRIMERA: Solicito se decrete la inscripción de la demanda sobre el folio
de matrícula inmobiliario N° 045- 17554 de la oficina de registro e
instrumentos públicos de Sabanalarga, por estar afectado el predio con la
torre 902 y Cables de Conducción de energía eléctrica de la línea de
transmisión de Chinu – Sabanalarga.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de los anterior se condene a la
demandada Interconexión Eléctrica I.S.A. S.A. E.S.P a pagar a la
demandante, por la ocupación del predio sin título, de manera abusiva, e
ilegal que ejerce de facto, la suma de Novecientos Noventa y Cuatro Millones
Quinientos Mil Pesos M-L (\$994.500.000.00.) los cuales deberá ser
indexados, de conformidad con el Decreto Especial 2580 de 1985, más los
intereses corrientes Bancarios de conformidad con la ley 56/81 art 31.*

*TERCERO: Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante,
la suma Cuatrocientos Ochenta Millones de Pesos (\$ 480.000.000.00) como
daño emergente y lucro cesante suma que deberá indexada de conformidad
con la ley 56/81 art 29,30,31 y Siguietes, desde el momento que se realizó
la ocupación ilegal del predio - hasta el momento que se profiera la condena
correrán intereses corrientes legales sobre el valor de la condena.*

*CUARTO: Solicito al señor Juez, ordenar a la empresa Interconexión
Eléctrica I.S.A., a que asuma en su totalidad el pago del Impuesto predial y
por encontrarse el predio afectado en su totalidad, se ordene el traspaso del
inmueble a nombre de la empresa I.S.A.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

QUINTO: Que se Condene a la demandada en Costas del Proceso y Agencias en Derecho... ”.

No obstante, el estrado advierte que respecto de dicho litigio el funcionario competente es el Juez Civil del Circuito de Medellín, de conformidad con los numerales 1º y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la entidad demandada tiene domicilio en dicha ciudad.

En efecto, los numerales 1º y 10º del artículo 28 del C.G.P, previene que *«1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2...3...4...5...6...7...8...9...10. [e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge un fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio, lo cual prima sobre la regla prevista en el numeral 7º del artículo 28 *ibídem*, que instituye el fuero real, en los siguientes términos: «...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...».*

Como en muchas ocasiones la demandante o la demandada es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquélla donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira ejercer la prerrogativa de la servidumbre u obtener el gravamen, o cualquier otro privilegio de estirpe real, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en el conocido auto AC140-2020, donde los supuestos *fácticos* se aplican al caso de ahora, comoquiera que las pretensiones derivan de una supuesta imposición de servidumbre de hecho, por lo que el criterio unificador y orientador de la Corte Suprema de Justicia es vinculante al *sub examine* , tiene solución en el inciso 1° del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»* , por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»* .

En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en losnumerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados»*

Ciertamente, con mayor abundamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó en el auto AC 140 de 2020, lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margende libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que el desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).

[...]

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a**, **b**, **c**, **d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador». (Determinación reitera en el proveído AC-634 de 2023 del 16 de marzo de 2023).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Solución que además, debe ser aplicada sin observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues al no prorrogarse la competencia por estar involucrado el fuero subjetivo, *«los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas»*.

Analizado lo anterior, nótese que el despacho carece de competencia en este asunto, debido a que la INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. I.S.A., quien es la entidad en contra de la cual se dirige la acción de que se trata tiene domicilio en la ciudad de Medellín conforme al certificado de existencia y representación aportado con la demanda, sumado a que es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía*”, el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, de lo que se sigue, que al denotar la calidad de entidad pública uno de los extremos litigiosos, aunado que su domicilio se encuentra en Medellín, deviene en certeza que los jueces competentes para conocer de esta controversia, son los de aquél lugar.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al *«lugar donde estén ubicados los bienes»*, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio *subjetivo*, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor subjetivo, para conocer de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA otrora presentada será rechazada y en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad. A lo que se suma que tampoco tendríamos competencia territorial debido a que el predio materia del proceso está



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ubicado en Manatí Atlántico del circuito de Sabanalarga.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA por falta de competencia por el factor subjetivo del estrado para conocer del presente juicio.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial del distrito judicial de Medellín, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de aquella ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA